



—ENSAYO—

El requisito de dictamen previo por parte de los servicios jurídicos permanentes al dictado del acto administrativo: A propósito de una reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

The Requirement of Prior Opinion by the Permanent Legal Services to the Issuance of the Administrative Act: Regarding a Recent Ruling of the Supreme Court of Justice of the Nation

Recepción: 7/10/2025 | Aprobación: 10/11/2025

Martina Spacarotel

Abogada por la Universidad Católica de La Plata, finalizando el Máster en Derecho Administrativo Económico por la Universidad Católica Argentina. Docente en la materia Derecho Administrativo I y II en la Universidad Católica de La Plata. Correo electrónico: mspacarotel@htc.gba.gob.ar

Resumen:

El presente artículo aborda la importancia del dictamen previo emitido por los servicios jurídicos permanentes como requisito esencial al dictado del acto administrativo. A partir de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se procura analizar el alcance jurídico y práctico de este requisito y primordialmente su función como garantía del administrado de que el obrar por parte de la autoridad estatal se circunscribió al bloque de juridicidad. Asimismo, se examina la evolución normativa del requisito a la luz de la reforma introducida por la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N.º 27.742.

Palabras clave: dictamen previo; procedimiento administrativo; acto administrativo; Corte Suprema de Justicia de la Nación; resolución judicial; sanción administrativa; demanda contencioso-administrativa.

Abstract:

This article addresses the importance of the prior opinion issued by permanent legal services as an essential requirement for the issuance of administrative acts. Based on a ruling by the Supreme Court of Justice of the Nation, it seeks to analyze the legal and practical scope of this requirement and, primarily, its function as a guarantee for the administered party that the actions of the State authority were limited to the scope of legality. It also examines the regulatory evolution of the requirement in light of the reform introduced by Law No. 27,742 on the Foundations and Starting Points for the Freedom of Argentines.

Keywords: *preliminary opinion; administrative procedure; administrative act; Supreme Court of Justice of the Nation; judicial decision; administrative sanction; contentious-administrative lawsuit.*

A mi padre, el Dr. Gustavo D. Spacarotel, que con su ejemplo me guía constantemente a ser no solamente mejor profesional, sino, aún más importante, a ser mejor persona.

A fines del mes de noviembre del año 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de los autos caratulados: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Universidad del Salvador c/ IGJ 359207/7902016 s/ recurso directo a cámara" confirmó la esencialidad del dictamen previo de los servicios jurídicos permanentes establecido en el entonces art. 7 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo N.º 19.549 como requisito para el dictado del acto administrativo.

1. Breve reseña histórica de la función de asesoramiento

La actividad de asesoramiento jurídico nos remite a la época de Roma (Gorostegui, 2010), la cual ejercía una influencia en la vida pública que no solo abarcaba a las cosas puramente jurídicas, redacción de consultas en materia de derecho (*respondere*), de contratos, de testamentos, etc. (*cavere, scribere*), sino que se extendía también a asuntos de naturaleza pecuniaria, pudiendo llegar a versar sobre cuestiones de la vida doméstica, como el caso del casamiento de las hijas. El jurista entonces era un verdadero hombre de confianza de la familia, y sin su consejo nada se efectivizaba; eran denominados *iuris-consultos*.

Avanzando en la historia, en la Edad Media nos encontraremos con los *concilia regis*, que consistía en un grupo de personas que cumplía la función de asesoramiento del príncipe en toda cuestión atinente a su competencia.

Ya en la época moderna nos encontraremos con el órgano consultivo más importante del derecho administrativo, el Consejo de Estado francés, que fuera creado por Napoleón en la Constitución del siglo XVIII, será el antecedente de todos los Consejos

de Estado actuales. Aquel no solo poseía la dirección suprema de los asuntos administrativos, sino que evolucionó para llegar a constituir un Tribunal en la jurisdicción administrativa. Eventualmente en 1852 se estableció que dicho órgano poseerá tanto competencia consultiva como jurisdicción delegada en lo que respecta al contencioso administrativo.

En nuestro país, la función de asesoramiento se encuentra en cabeza del Procurador del Tesoro de la Nación, órgano que fue creado en 1864, en lugar del Fiscal General. Pasado casi un siglo se crea en 1947 el Cuerpo de Abogados del Estado por medio de la Ley N.º 12.954, la cual en su art. 1 nos dirá que dicha área “... tendrá a su cargo el asesoramiento jurídico y la defensa ante los tribunales, del Poder Ejecutivo y de todos los organismos que integran la administración”.

Finalmente, la Ley 24.667 dispuso que el Procurador del Tesoro de la Nación dependa en forma directa del Presidente de la Nación, equiparando su jerarquía a la de un ministro y, cuestión sumamente importante, ejercerá sus competencias con independencia técnica, efectuando respecto del Cuerpo de Abogados del Estado una función unificadora en cuanto a las cuestiones de criterio a la hora de dictaminar.

2. El caso

La sentencia reseñada tiene su origen a raíz del rechazo efectuado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil¹ al recurso interpuesto por la Asociación Civil Universidad del Salvador contra la Resolución N.º 2108/2018 de la Inspección General de Justicia, donde aquella le impusiera un apercibimiento con la obligación de publicar la decisión en un diario de circulación masiva, por diversos incumplimientos y objeciones en torno a los estados contables cerrados el 31 de marzo de 2017 y de 2018, por la falta de explicación adecuada respecto de operaciones registradas con fundaciones y por encontrarse pendiente la inscripción de autoridades desde la vista conferida el 9 de junio de 2016.

La Cámara, a la hora de rechazar el recurso interpuesto por la actora, entiende que la Inspección General de Justicia —en adelante IGJ— actuó dentro del marco de las competencias atribuidas por su ley orgánica y que la sanción impuesta a la Asociación era razonable. Respecto a la ausencia de dictamen jurídico previo, entendió que la misma no traía aparejada la nulidad absoluta de la resolución y, finalmente, destacó que las declaraciones periodísticas efectuadas sobre el presente caso por parte del director de

¹ Tribunal competente a tenor de lo normado por el artículo 16 de la Ley 22.315 de creación de la Inspección General de Justicia.

la IGJ que la actora denunciase como violación al deber de confidencialidad no eran revisables por esta vía.

La Cámara sostuvo que la falta del referido dictamen carece de virtualidad para provocar la nulidad absoluta del acto administrativo cuando se concluye en sede judicial que este ha sido dictado con arreglo a derecho, máxime cuando una declaración de tal calibre solo derivaría en una inútil reiteración del procedimiento para arribar a la misma decisión.

Ante el rechazo decidido por la Cámara, la Asociación presenta recurso extraordinario que, denegado, da origen a la queja que llega a conocimiento del Máximo Tribunal.

La Corte pone de resalto que el entonces art. 7 inc. d) de la Ley N.º 19.549 (texto vigente al momento de los hechos) establece que, antes de la emisión de un acto administrativo, deben cumplirse los procedimientos sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico, aun cuando esos procedimientos tuvieran carácter implícito. La norma a su vez establecía que, sin perjuicio de lo que regulen normas especiales, resulta esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos. Posteriormente, la norma dispondrá en el art. 14 inc. b) que son nulos de nulidad absoluta los actos dictados en violación a la ley aplicable o a las formas esenciales. Asimismo, la Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo —en adelante LPA—, en su primer artículo, establece que las disposiciones de dicha ley rigen la generalidad de los procedimientos realizados ante la Administración pública nacional centralizada y descentralizada, en donde debe entenderse incluida la IGJ, en tanto no existe disposición que los excluya de su ámbito de aplicación ni en la Ley Orgánica del Ente ni en el Decreto 722/1996.

3. El precedente jurisprudencial Duperial

A continuación, el Máximo Tribunal hace mención a su jurisprudencia y en específico sobre el precedente Duperial (CSJN, 25/10/1979, *in re* "Duperial S.A.I.C. c/Estado Nacional (Ministerio de Trabajo de la Nación) s/ nulidad de resolución", Fallos 301:953). Allí la actora cuestiona una resolución emanada por el Director de Higiene y Seguridad en el Trabajo toda vez que el decreto que le otorgara facultades había sido publicado en forma incompleta en el Boletín Oficial. A su vez, consideraba que el acto era nulo por no habérsele permitido ofrecer prueba ni se había requerido el dictamen jurídico previo exigido por el art. 7 inc. d) de la Ley 19.549.

En dicha sentencia, la Corte establece que dicho requisito hace a la juridicidad de la actuación administrativa, debiendo ser cumplido antes que la Administración exprese

su voluntad. Ahora bien, el Máximo Tribunal efectúa una distinción, ya que, si bien la resolución cuestionada no fue precedida por el dictamen referido, al interponer recurso jerárquico contra aquella, reiteró ante el Ministerio de Trabajo que se cumpliera con la omisión apuntada, satisfaciéndose tal solicitud con el dictamen del jefe del Departamento Contencioso Administrativo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que fuera fundamento de la resolución ministerial posterior.

Finalmente, la Corte tiene especial consideración en la manera en que actuaron las partes, no advirtiendo entonces violación a los procedimientos esenciales y sustanciales, en la medida en que en tiempo acordado se expidió el dictamen jurídico requerido. Aquí cobrará relevancia la “teoría de la subsanación” que aplicará tanto los distintos tribunales como la Procuración del Tesoro de la Nación, que sostiene que las violaciones en sede administrativa de las exigencias del debido proceso —fundamentalmente en las cuestiones de índole formal— son subsanables en sede administrativa —a través de las instancias del control recursivo de los actos, o antes que el acto cause estado—, y aún en sede judicial, por ser consideradas como sancionables con la anulabilidad y con mayor razón si el objeto del acto es ajustable a derecho (Cassagne, 2013).

Ahora bien, no debe dejar de tenerse en cuenta que el dictamen de los servicios jurídicos permanentes debe ser previo a la expresión de la voluntad de la administración, con la teoría de la subsanación nos encontramos con que la Administración manifestó su voluntad en dos oportunidades, una sin dictamen jurídico y otra en forma posterior con dictamen jurídico, por lo que no debe interpretarse que la manifestación de la voluntad de la Administración es únicamente la del superior a la hora de resolver el recurso jerárquico, en el marco de la teoría que nos encontramos analizando.

Coincido con lo manifestado por (Muratorio, 2002) en cuanto no puede soslayarse que la Corte tuvo especialmente en cuenta en Duperial (CSJN, 1979) la “manera en que actuaron las partes”. Entendiendo que esto fue decisivo en el fallo, y por ende restringe lo decidido a un marco fáctico muy acotado, resaltando que, en el particular, al interponer el recurso jerárquico, reiteró ante el Ministerio que se cumpliera con la omisión apuntada, mientras que la Administración satisface lo requerido, produciéndose así la subsanación requerida por el propio agraviado. Por lo tanto, habrá que estar a las circunstancias particulares del caso, a la hora de pretender aplicar la teoría de la subsanación, no siendo —a mi entender— de aplicación generalizada a la totalidad de los casos que podrían aparentar ser similares.

Es dable finalmente hacer mención que, en la provincia de Buenos Aires, el Máximo Tribunal en el año 2019 ha reafirmado su doctrina sentada en causa Caselli (SCBA, B. 59.986, sent. de 4-IX-2000) donde se inclinó por rechazar de plano la teoría de la

subsanción. En la causa aludida se dijo que: “... la posibilidad de subsanar en sede judicial las ilegitimidades del trámite administrativo, para disminuir el factor invalidante de las nulidades acontecidas por vicios en el procedimiento, no es aceptable como regla general de la materia”.

En oportunidad de dictar sentencia en los autos caratulados “Pardini Daniel Rubén contra Municipalidad de Tandil sobre pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de nulidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal” (SCBA, A. 72475, sent. de 6-II-2019) la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires estableció:

... cabe adunar a lo dicho que el principio de legalidad impone a las Administraciones públicas un obrar consistente con el ordenamiento jurídico, que se traduce en esta materia en el adecuado cumplimiento del procedimiento como elemento inherente a la legitimidad del acto administrativo (cfr. art. 103, decreto Ley 7647/70) y que, entre el procedimiento administrativo y el proceso judicial no cabe predicar la existencia de una relación de continuidad, en la que la indefensión producida en el primero pueda solucionarse en el segundo.

4. Resolución del caso en análisis por la CSJN

La particularidad del caso radica en que la actora no planteó recurso administrativo contra la resolución de la IGJ, sino que directamente la cuestionó mediante el recurso judicial del art. 16 de la Ley 22.315. Esto implica entonces que no hubo oportunidad para que la Administración revisara su propia conducta y eventualmente diera intervención a los servicios jurídicos permanentes por la sencilla razón de que, con el acto impugnado judicialmente, se encontraba clausurada la instancia administrativa.

Consecuentemente, la Corte hecha por tierra el argumento ensayado por la Cámara en el sentido de que la constatación en sede judicial de que el acto finalmente fue dictado conforme a derecho despoja de sustento el agravio alegado por la ausencia de dictamen jurídico.

Coincido con la CSJN en calificar de tal argumento como inatendible, máxime teniendo en cuenta que el dictamen de los servicios jurídicos permanentes previo al dictado del acto administrativo hacen al debido proceso adjetivo —tema que retomaremos más adelante—, y su ausencia no se enmienda con el hecho de que la decisión administrativa que adopte el órgano en forma posterior —sin haber tomado intervención el servicio jurídico permanente— cumpla con los restantes requisitos esenciales de los actos administrativos y se lo califique de “ajustado a derecho”, ya que, para que el acto se haya dictado conforme al ordenamiento jurídico imperante es

menester que se cumplimente el requisito de emisión de dictamen previo a la decisión final por parte del órgano.

Finalmente, y fuera de discusión se encuentra el hecho de que la resolución emanada por la IGJ afecta palmariamente los derechos subjetivos de la Universidad del Salvador, máxime cuando la misma consistía en una sanción a aquella, por lo que la intervención de los servicios jurídicos permanentes cobra relevancia, entendiendo que hace al debido proceso adjetivo, importando una garantía frente al administrado y a su vez procura garantizar que el obrar administrativo se enmarque dentro del bloque de juridicidad imperante y de esta forma alcanzar el interés público comprometido.

Entiendo finalmente propicio traer a colación lo expresado por Cassagne (2012) en cuanto a que el dictamen jurídico debiera ser obligatorio y previo a todo acto administrativo, con independencia de si llegare a afectar derechos e intereses de los particulares, en la medida en que la función consultiva en derecho, como hemos dicho antes, no solo importa una garantía frente al administrado, sino que representa una garantía y control de la legitimidad administrativa. La legalidad no debe respetarse únicamente cuando se estimare que pudieren afectarse derechos de terceros, sino que debe primar en toda conducta administrativa, de modo que el dictamen consultivo en derecho, que orienta esa conducta legal, resulta a nuestro criterio siempre obligatorio, como procedimiento implícito en el ordenamiento jurídico para aquellos actos administrativos que, incluso, *prima facie*, no llegaren a afectar derechos subjetivos e interés legítimos de los administrados.

5. Reforma a la Ley de Procedimiento Administrativo N.º 19.549 por medio de la Ley Bases N.º 27.742

He considerado de mucha utilidad dedicar un apartado del presente estudio a la reforma que ha sufrido la Ley de Procedimiento Administrativo N.º 19.549 por la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N.º 27.742.

Sin duda alguna, ha sido una bocanada de aire fresco sumamente necesaria, no solamente para efectuar actualizaciones, sino para ajustar las cuestiones que se fueron suscitando en la práctica en los más de cincuenta años de vigencia de la reformada ley, inaugurando una nueva etapa en el derecho administrativo argentino, especialmente marcada por una tutela superior a los administrados, cambiando la concepción adversarial que se encontraba arraigada en el pasado, donde el particular concurría como oponente a la Administración, superándolo con una nueva concepción del administrado que concurre como colaborador de aquella. Asimismo, es menester resaltar que la reforma trae consigo intrínsecamente la consagración de la tutela de los

derechos fundamentales consagrados en la Constitución nacional como en los tratados internacionales de derechos humanos que tienen, como sabemos, jerarquía a su vez constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional), cuya tutela efectiva se encuentra garantizada ahora tanto en sede administrativa como en sede judicial.

En esa línea de pensamiento, aparece el novedoso art. 1 bis, dejando expresamente asentado en el plexo normativo la aplicación del principio constitucional y convencional de la tutela administrativa judicial efectiva. Reconocemos la importancia de la expresión, consistente en un amplio elenco de derechos que poseen todas las personas en el seno de los procedimientos administrativos y cuya finalidad es la eficaz defensa de sus derechos y participación en dicho ámbito. Se trata entonces de un derecho fundamental que cumple, ante todo, una función de garantía o de instrumento al servicio de otros derechos (Canosa, 2012). De ahí que pueda calificárselo como un derecho-garantía (así lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en OP N.º OC-8/1987 del 30-1-1987, Serie A-N.º 8).

De tal manera, el derecho a la tutela administrativa efectiva presenta una mayor amplitud garantística que el tradicional derecho de defensa, en tanto, además de potenciar sustancialmente diversos derechos como el de audiencia pública, a la prueba y a una decisión fundada (Cassagne, 2001) pone en cabeza de las autoridades estatales el deber de organizar el aparato jurídico institucional para así posibilitar a que toda persona pueda de forma efectiva salvaguardar sus derechos en la esfera administrativa, removiendo obstáculos normativos, sociales o económicos (IACHR, OEA, 2007) que impidan o limiten dicha posibilidad.

Hechas las aclaraciones previas, nos adentraremos a analizar la reforma en lo referente al dictamen previo al dictado del acto administrativo.

En la anterior redacción del art. 7 inc. d), al tiempo de regular el requisito de procedimiento, establecía que antes de la emisión del acto debían cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, y que, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, se consideraba también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos. El texto reformado dispone:

Sin perjuicio de lo que establezcan las normas especiales, se incluyen en estos últimos (i) el respeto a la tutela administrativa efectiva de quienes pueden verse afectados por el acto de alcance particular en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados; y (ii) el

dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados.

Entre los cambios introducidos, encontramos la ya tan mencionada tutela administrativa efectiva, pero en específico como recaudo clave del elemento procedimiento respecto a su validez. La consagración expresa en dicho requisito refuerza aún más la exigencia de poner en práctica y hacer efectivo en la realidad las garantías constitucionales, en consonancia a los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional.

Consecuentemente, reviste de gran importancia que la reforma deja de lado la formula “derechos subjetivos e intereses legítimos” por “derechos o intereses jurídicamente tutelados”. Esta modificación es sumamente positiva, porque deja atrás la histórica discusión que se suscitaba para determinar a los sujetos legitimados por una mucho más sencilla y amplia, en consonancia con los estándares internacionales de buena gobernanza. Así, como nota al margen, podemos encontrar en idéntico sentido el art. 13 de la Ley N.º 12.008, que regula el proceso contencioso administrativo de la provincia de Buenos Aires, que, a la hora de regular la legitimación activa dispone que podrá deducir pretensión toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico.

6. Creación del Servicio Jurídico Permanente en el ámbito de la Inspección General de Justicia (Res. Gral. 2/2025)

Previo a finalizar el presente artículo, nos encontramos con la novedad de que, durante los primeros días de enero del año 2025, la Inspección General de Justicia emite la Resolución General N.º 2/2025, donde procede a crear en su ámbito el “Servicio Jurídico Permanente”:

... el cual tendrá como misión y función intervenir en la instancia pertinente en los procedimientos administrativos que se cumplen por ante este Organismo, emitiendo un dictamen jurídico previo al dictado de actos administrativos cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados, en los términos del artículo 7º, inciso d) de la Ley N.º 19.549 (LPA) y los artículos 61 y 92 del Decreto N.º 1759/1972, de modo de asegurar el control previo de legalidad de la actividad administrativa y garantizar la vigencia de la noción de Estado de derecho adoptada por la Nación Argentina como uno de los rasgos esenciales —PTN Dict. 236:631—. (art. 1)

Resulta de suma trascendencia analizar los considerandos de dicha resolución, donde encontraremos la motivación que encamina a la IGJ a su dictado. Es así que, a la hora de exponer dichas razones, en su inc. 6.º cita el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que hemos analizado.

Desde esta parte celebramos el accionar de la IGJ, por cuanto no hace caso omiso al dictado de la sentencia en su contra, sino, más bien, toma cartas en el asunto y efectiviza un obrar proactivo, subsanando la ausencia de dicha área en el organismo.

Este tipo de conductas en la doctrina administrativa iberoamericana se traduce en la llamada “buena administración”, la cual cumple una triple funcionalidad: es un derecho humano fundamental, se traduce en una obligación inherente a los poderes públicos y es un principio general en el derecho público y de la ciencia de la administración (Galli Basualdo, 2019).

La buena administración entonces consistirá en elegir los instrumentos adecuados para la consecución del fin debido, obtener los resultados procurados con el menor costo posible, no efectuar tramites inútiles, hacer un buen uso del tiempo, pero también actuar con transparencia, con probidad; significa, asimismo, que los servicios públicos funcionen correctamente, acorde a las necesidades reales del hombre de hoy, que los requerimientos de los administrados sean atendidos como corresponde y que todas las actuaciones administrativas sean seguidas cumpliendo con todas las garantías (Durán Martínez, 2010).

Conclusiones

A modo de corolario, eventualmente a lo largo de este artículo he procurado reforzar la importancia de este requisito, debiendo a mi parecer no circunscribirse a la hipótesis de que se encuentren afectados derechos o intereses jurídicamente tutelados, sino que debiera intervenir en forma previa a la emisión de todo acto administrativo, ello así porque está íntimamente relacionado con la tutela administrativa efectiva. En esa inteligencia, la Procuración del Tesoro de la Nación, a la hora de referirse a la finalidad que posee el dictamen jurídico previo, ha dicho que la misma cumple una doble finalidad, ya que no solo persigue evitar probables responsabilidades del Estado, tanto en sede administrativa como judicial, al advertir a las autoridades intervinientes de cualquier error u omisión que pudiera contener el acto a dictarse, sino que “constituye una garantía para los administrados, pues impide a la Administración el dictado de actos administrativos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos sin la debida correspondencia con el orden jurídico vigente” (Dictámenes PTN 243:142, 243:216, 272:50) Por ello, es en esa doble función que considero de vital importancia su

intervención, entendiendo que la Administración debe adecuar su obrar siempre al bloque de juridicidad imperante y perfeccionarse, porque una buena Administración es el reflejo de una sociedad que puede desarrollarse en comunidad bajo parámetros de convivencia que permitan su mayor realización material y espiritual posible.

Referencias

- Argentina. (1980). Ley 22.315: Orgánica de la Inspección General de Justicia. Infoleg. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21159/texact.htm>
- Argentina. (1972). Ley 19.549: Ley de Procedimiento Administrativo [versión vigente previa a la reforma introducida por la Ley 27.742 — “Ley Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”]. Infoleg. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/22363/norma.htm>
- Argentina. (2024). Ley 19.549: Ley de Procedimiento Administrativo [Versión vigente reformada por la Ley 27.742 “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”]. Infoleg. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/22363/texact.htm>
- Argentina. (1994, 15 de octubre). Constitución de la Nación Argentina (versión oficial consolidada). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Canosa A. N. (2012). Principio de la tutela administrativa efectiva. En Pozo Gowland, H.; Halperín, D.; Aguilar Valdez, O., y Lima, F. J. (directores). *Procedimiento Administrativo*, (Tomo I). La Ley.
- Cassagne, J. C. (2001). La tutela judicial efectiva. En Cassagne, J. C. (Dir.). *Tratado general de derecho procesal administrativo*, (Tomo I, 2.ª ed., pp. 126/127). La Ley.
- Cassagne, E. (2012). El Dictamen de los Servicios Jurídicos de la Administración. *Diario La Ley* del día 15 de agosto, Tomo 2012-D.
- Cassagne, J. C. (2013). *Máximos Precedentes: Derecho Administrativo* (Tomo I). Editorial La Ley. Ver Capítulo I - La sanción que corresponde a los actos administrativos defectuosos por vicios en el procedimiento previo a su dictado (a partir del comentario del caso "Duperial"). Por Cinthya Ana Hutchinson y Tomás Hutchinson.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024, 21 de noviembre). “Recurso Queja N.º 1 – Asociación Civil Universidad del Salvador c/ IGJ 359207/7902016 s/ Recurso directo a Cámara” (Fallos 347:1802). <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8036691&cache=1763673841852>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1979, 25 de octubre). “Duperial S.A.I.C. c/ Estado Nacional (Ministerio de Trabajo de la Nación) s/ nulidad de resolución” (Fallos 301:953). <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=18904>
- Durán Martínez, A. (2012). Buena administración y debido proceso. En AA. VV. *Derecho Administrativo Iberoamericano (contratos administrativos, servicios públicos, acto administrativo y procedimiento administrativo, derecho administrativo ambiental, limitaciones a la libertad)*. Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime; Sendín García, Miguel Ángel; Pérez Hualde, Alejandro; Vázquez Viera, Emilio, Farrando, Ismael (Coordinadores), IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, RAP, Mendoza 2010, p. 777 y ss. y Neo constitucionalismo y Derecho Administrativo, Montevideo, La Ley, 2012, p. 175.
- Galli Basualdo, M. (2019). *La buena administración en las organizaciones públicas nacionales y en la gobernanza global*. Ed. Marcial Pons.
- Gorostegui, B. (2010). *El dictamen jurídico administrativo* (1.ª ed.). El Derecho.
- Inspección General de Justicia. (2025, 9 de enero). Resolución General 2/2025 (RESOG-2025-2-APN-IGJ#MJ). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/319433/20250109>
- Muratorio, J. I. (2002). El dictamen jurídico en la Administración pública nacional. *Derecho administrativo: revista de doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica*, n.º 41, pp. 535-571. Depalma; LexisNexis.
- Procuración del Tesoro de la Nación. (2002, 24 de octubre). Dictamen N.º 405/02, Expte. N.º 01-0229854/02, Ministerio de Economía (Dictámenes 243:142). <https://api.ptn.gob.ar/files/243-142.PDF>
- Procuración del Tesoro de la Nación. (2002, 29 de octubre). Dictamen N.º 422/02, Expte. N.º 01-0230838/02, Ministerio de Economía (Dictámenes 243:216). <https://api.ptn.gob.ar/files/243-216.PDF>
- Procuración del Tesoro de la Nación. (2010, 21 de enero). Dictamen N.º 020/10, Expte. N.º 43.504/07, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (Dictámenes 272:050). <https://api.ptn.gob.ar/files/272-050.PDF>
- Provincia de Buenos Aires. (1997). Ley 12.008: Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/BodPyhzV.html>
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2005). “Caselli, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto de Loterías y Casinos) s/ demanda contenciosoadministrativa” (Causa B 59986). <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=30203>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2019). Pardini, Daniel Rubén c/ Municipalidad de Tandil s/ pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de nulidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (Causa A 72475). <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=166741>